

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO”
JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, MÉXICO
EDICTO

DEMANDADA: SERGIO ANTONIO ZAVALA LEDESMA EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA Y/O QUIEN(ES) SE OSTENTE(N), COMPORTE(N), COMO DUEÑO(S) O ACREDITE(N) TENER DERECHOS RALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Por medio del presente y a lo ordenado en fecha veintiocho de febrero del dos mil Veintitrés se le hace saber que en el JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, se radico el Juicio Especial de Extinción de dominio, bajo el expediente número 1/2023 de Extinción de Dominio, promovido por los Licenciados Jesús Felipe Cano Arroyo, agente de Ministerio Público, en mi calidad de parte actora, Adscrito o comisionado a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, en contra de SERGIO ANTONIO ZAVALA LEDESMA, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA Y/O QUIEN (ES) SE OSTENTE (N) O COMPORTE(N) COMO DUEÑO (S), por lo que se **ordena emplazar mediante edictos a SERGIO ANTONIO ZAVALA LEDESMA EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA Y/O QUIEN(ES) SE OSTENTE(N), COMPORTE(N), COMO DUEÑO(S) O ACREDITE(N) TENER DERECHOS RALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO** y por ello se transcribe la Relación sucinta respecto de las prestaciones 1. La declaración judicial de extinción de Dominio a favor del Gobierno del Estado de México, del bien inmueble ubicado en “DOMICILIO UBICADO EN: CALLE CLAVELES NUMERO 15 ESQUINA CON JAZMINES, COLONIA BELLO HORIZONTE, MUNICIPIO DE TULTITLAN, ESTADO DE MÉXICO” de acuerdo Dictamen Pericial en materia de Topografía) Y/O “CONSISTENTE EN UNA FRACCIÓN DE TERRENO DE 1,000.00 (MIL METROS CUADRADOS) DEL RÉGIMEN EJIDAL UBICADA EN EL POLÍGONO CARTAGENA EN EL MUNICIPIO DE TULTITLAN, ESTADO DE MÉXICO” (de acuerdo a la constancia De posesión de doce de julio de dos mil cuatro en favor del demandado) Y/O “DOMICILIO UBICADO EN CALLE CLAVEL NUMERO 15 , COLONIA BELLO HORIZONTE, MUNICIPIO DE TULTITLAN, ESTADO DE MÉXICO”, (de acuerdo al acta Pormenorizada de traslado al lugar de los hechos de veintitrés de enero de dos mil Doce, y del acuerdo de aseguramiento de veinticuatro de enero de dos mil doce). Predio cuya identidad, se acreditará también con el dictamen pericial en materia de topografía que en su momento será desahogado ante esta autoridad jurisdiccional, Elementos que permiten su identificación y localización, en términos de la fracción II, del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio 2. La pérdida de los derechos de propiedad, uso, goce y disfrute, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño,

poseedor, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble multicitado 3. Una vez declarada procedente la acción de extinción de dominio se adjudique a favor del Gobierno del Estado de México, y se ponga a disposición de la autoridad administradora, en términos de lo previsto en los artículos 212 y 233, segundo párrafo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

HECHOS: 1.-El veintitrés de enero de dos mil doce, el C. Gustavo Arredondo Gómez quien es operar de tracto camión salió de la empresa TRANSPORTES RAGOVA S.A DE C.V a bordo de un tracto camión marca Kenworth, modelo 2009, color rojo con placas de CIRCULACIÓN 2888DN1, CON NÚMERO DE MOTOR 79320574, Y NÚMERO DE SERIE 3WKAD40X59F825819, así como la plataforma de la marca Frehauf de México, modelo 1997, con número de serie 972PFM23031, color blanca con placas de circulación 434VT9, mismo que transportaba treinta y cinco Toneladas de varilla con destino al Estado de Morelos, sin embargo este tuvo que detener su marcha precisamente en el kilómetro 43 de la carretera México - Queretaro, para contratar una guía para poder pasar por la ciudad México, y es en ese lugar que es interceptado por un sujeto del sexo masculino quien le dijo **“YA VALIO VERGA HIJO DE TU PUTA MADRE, NO HAGAS PEDO PORQUE SI NO AQUÍ TE CARGA LA CHINGADA, SÚBETE A TU TRAILER HACES ALGÚN MOVIMIENTO AQUÍ TE MATO”**; pasando la casete de Tepetzotlán a la altura de peri norte lo bajan y lo pasan a una camioneta negra en la parte trasera en el piso de está, diciéndole que les Entregara todas sus pertenencias, para posteriormente continuar con rumbo desconocido y a la altura de la Avenida Mario Colín, lo bajan le dicen que no volteé y es así que camina con dirección al restaurante Sanborns, donde le es posible entablar comunicación con su patrón y este le dice que no se preocupe que dichas unidades traen rastreador satelital, mencionándole a este que se trasladara al Ministerio Público de Tultitlan, pues el vehículo se encontraba en la colonia Bello Horizonte de dicho Municipio y se tenía que trasladar a esa agencia del Ministerio Público a realizar la denuncia correspondiente, iniciando los reportes correspondientes a LOCATEL, (492079 Y 492081) Y AL 066 (TLA 1201230656) por lo que inicio la carpeta de Investigación **por el hecho DELICTUOSO DE ROBO DE VEHÍCULO, CON MERCANCIA,** 2.- El veintitrés de enero de dos mil doce, el oficial que la entonces Secretaría de Seguridad CIUDADANA, **MARIO ARROYO LUNA** informa que en el interior Del domicilio ubicado en calle Claveles número quince esquina con Jazmines, colonia Bello Horizonte, en el Municipio de Tultitlan Estado de México, se encuentra la Plataforma color blanca, marca Fruehauf de México , modelo 1997, con número de serie 972PFM23031, color blanca con placas de circulación 434VT9, del Servicio Público federal que transportaba varilla, la cual cuenta con localizador satelital y que fue robada momentos antes el Municipio de Tepetzotlán, 3.- El veintitrés de enero de dos mil doce se acudió al inmueble a efecto de realizar la inspección al lugar señalado como el de los hechos (traslado) siendo este el ubicado en **“DOMICILIO UBICADO EN CALLE CLAVEL NUMERO 15, COLONIA BELLO HORIZONTE, MUNICIPIO DE TULTITLAN, ESTADO DE MÉXICO”**. por parte del agente del ministerio Público licenciado LIC.

Fernando González Campos localizando en su interior entre todos vehículos la Plataforma de la marca Frehauf de México, modelo 1997, con número de serie 972PFM23031, color blanca con placas de circulación 434VT9, del Servicio Público Federal. El veinticuatro de enero de dos mil doce el agente del ministerio Público licenciado LIC. Fernando González Campos se decretó el aseguramiento del inmueble ubicado en **“DOMICILIO UBICADO EN CALLE CLAVEL NUMERO 15, COLONIA BELLO HORIZONTE, MUNICIPIO DE TULTITLAN ESTADO DE MÉXICO”**, al ser instrumento del delito por haberse ocultado al interior de este la plataforma de la marca Frehauf de México, modelo 1997, con número de serie 972PFM23031, color blanca con placas de circulación 434VT9, del Servicio Público Federal. El inmueble afecto se encuentra plenamente identificado como; Bien inmueble ubicado en **“DOMICILIO UBICADO EN CALLE CLAVELES NUMERO 15 ESQUINA CON JAZMINES, COLONIA BELLO HORIZONTE, MUNICIPIO DE TULTITLAN, ESTADO DE MÉXICO”**, de acuerdo a la pericial en materia de topografía de 20 de febrero de dos mil veintitrés, emitido por el Geógrafo Gerardo Vite Vite, Perito Oficial adscrito a la Coordinación General de Servicio Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. Bien inmueble consistente en una fracción de terreno de 1,000.00 (mil metros cuadrados) del régimen ejidal ubicada en el polígono CARTAGENA en el Municipio de Tultitlan, Estado de México, de acuerdo a la constancia de posesión de doce de julio de dos mil cuatro, a favor del demandado. Bien inmueble ubicado **“EN CALLE CLAVEL NUMERO 15, COLONIA BELLO HORIZONTE, MUNICIPIO DE TULTITLAN, ESTADO DE MÉXICO”** de acuerdo al acta circunstancia de traslado al lugar de los hechos de veintitrés de enero de dos mil doce y el acuerdo de aseguramiento de veinticuatro de enero de dos mil doce. Cabe señalar que, el inmueble afecto se encuentra inscrito en terrenos de naturaleza de propiedad Social ya que derivado del informe rendido mediante oficio número RAN-EM/DRAJ/836/2023, por el Licenciado Juan Manuel Carmona Reyes Jefe de Área del Registro B del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, que en lo que interesa refiere: *(...)Informo que después de una minuciosa y exhaustiva búsqueda dentro de los asientos registrales que obran legalmente inscritos en los protocolos de este desconcentrado, y con base en lo requerido en el oficio que se aduce, comunico lo siguiente: Con forme a las coordenadas proporcionadas, el inmueble se encuentra dentro del ejido de Tultitlan y sus barrios, Municipios de Tultitlan, Estado de México, bajo el régimen de Solar urbano, con número de título 24709, así mismo informo a usted, que en los archivos de esta dependencia se encontró registro activo. (...)*. Por cuanto hace al certificado parcelario número 2662046, después de una minuciosa y exhaustiva búsqueda dentro los dentro de los asientos registrales que obran en ese desconcentrado, se constató que no existe información alguna con ese número de certificado. **SERGIO ANTONIO ZAVALA LEDESMA**, se ostenta como poseedor del inmueble afecto de acuerdo a su Entrevista de trece de febrero de dos mil veintitrés. El demandado no ha acreditado, ni acreditará **la legítima posesión, y más aún la legítima procedencia** del bien ubicado en **“DOMICILIO UBICADO EN CALLE CLAVELES NUMERO 15 ESQUINA CON JAZMINES, COLONIA BELLO HORIZONTE, MUNICIPIO DE TULTITLAN, ESTADO DE MÉXICO”**, (de acuerdo Dictamen Pericial en materia de Topografía) Y/O

“CONSISTENTE EN UNA FRSACCIÓN DE TERRENO DE 1,000.00 (MIL METROS CUADRADOS) DEL RÉGIMEN EJIDAL UBICADA EN EL POLÍGONO CARTAGENA EN EL MUNICIPIO DE TULTITLAN, ESTADO DE MÉXICO” (de acuerdo a la constancia de posesión de doce de julio de dos mil cuatro en favor del demandado) Y/O “DOMICILIO UBICADO EN CALLE CLAVEL NUMERO 15 , COLONIA BELLO HORIZONTE, MUNICIPIO DE TULTITLAN, ESTADO DE MÉXICO”., (de acuerdo al acta pormenorizada de traslado al lugar de los hechos de veintitrés de enero de dos mil doce, y del acuerdo de aseguramiento de veinticuatro de enero de dos mil doce). Es decir nunca estuvo inscrito en el registro agrario nacional con una calidad agraria, no paso ante el notario público e incluso no exhibe dicha cesión, no obra renuncia del derecho de tanto y tampoco inscribió su título ante el registro público dela propiedad al ser un solar urbano Esto porque en ningún momento cumple con lo ordenado en el artículo 56 y 57 de la Ley Agraria y por ende del artículo 22 Constitucional que refieren a la letra, lo siguiente: “ (...) **Sección Tercera De la Delimitación y Destino de las Tierras Ejidales** Artículo 56.- *La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regulariza la tenencia de los poseionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:..*” **Artículo 57.- Para proceder a la asignación de derechos sobre tierras a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la asamblea se apegará salvo causa justificada y expresa, al siguiente orden de preferencia: I. Posesionarios reconocidos por la asamblea; II. Ejidatarios y vecindados del núcleo de población cuya dedicación y esmero sean notorios o que hayan mejorado con su trabajo e inversión las tierras de que se trate; III. Hijos de ejidatarios y otros vecindados que hayan trabajado las tierras por dos años o más; y IV. Otros individuos, a juicio de la asamblea. Cuando así lo decida la asamblea, la asignación de tierras podrá hacerse por resolución de la propia asamblea, a cambio de una contraprestación que se destine al beneficio del núcleo de población ejidal.”** El artículo 22, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:“(...) **Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima Procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones Derivas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, Delincuencia organizada, robo de vehículos recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, Secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y Petroquímicos. (...)**”. En ese orden de ideas, por tratarse de un bien de naturaleza ejidal, **SERGIO ANTONIO ZAVALA LEDESMA**, sólo cuenta con una **constancia de cesión de derecho** y un **contrato de promesa de enajenación de derechos agrarios** ambos carentes de fecha cierta por tanto carente de toda legitimidad esto derivado **A QUE EL PROPIO REGISTRO AGRARIO NACIONAL REFIERE QUE LA PARCELA QUE ADUCE DICHO CONTRATO NI SIQUIERA EXISTE;** aunado a esto también únicamente fue presentado ante el Comisariado Ejidal y no tiene valor probatorio de acuerdo a la propia Ley en materia , mismo que debió de haber llamado al **ORGANO MÁXIMO DEL EJIDO** es decir a la **ASAMBLEA EJIDAL** situación que no aconteció, toda vez que al tratarse de un bien ejidal para alcanzar dicha legitimidad que el artículo

22 Constitucional exige, así como la Ley Nacional de Extinción de Dominio, debió haber sido investido de forma y fondo **para que esta fuera legítima y legal, cosa que no aconteció,** tal y como lo marca el artículo 80 de la Ley Agraria que versa: *“Artículo 80. Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población. Para la validez de la enajenación se requiere; a) La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario público; b) La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional. En caso de que se desconozca el domicilio o ubicación de las personas que gozan del derecho del tanto, se procederá en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 84 de esta Ley, y c) Dar aviso por escrito al comisariado ejidal. Realizada la enajenación, el Registro Agrario Nacional, procederá a inscribir y expedirá los nuevos certificados parcelarios, cancelando los anteriores. Por su parte, el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.”* Aunado a ello, **SERGIO ANTONIO ZAVALA LEDESMA, no tiene calidad de AVECINDADO Y MUCHO MENOS DE EJIDATARIO;** esto porque para que le sea reconocida la misma tiene que ser **legal y legítima toda vez que incluso dicho solar tiene un distintivo número de registro al que aducen tener;** por ende debe de cumplir con lo que ordena la Ley Agraria, hecho que no ocurre, ya que en su sección segunda, los artículos 12, 13, 15 y 16 que refieren a la letra lo siguiente: ***Sección Segunda De los Ejidatarios y Avecindados Artículo 12.- Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales. Artículo 13.- Los avecindados del ejido, para los efectos de esta ley, son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente. Los avecindados gozan de los derechos que esta ley les confiere. Artículo 15.- Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere: I. Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario, yll. Ser avecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno Artículo 16.- La calidad de ejidatario se acredita: Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente; II Con el certificado parcelario o de derechos comunes; oIII. Con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario.*** Sin acotar por las precisiones mencionadas en líneas anteriores que cae en una conducta ilícita **de TRANSFERENCIA ILEGAL DE BIENES SUJETOS A REGIMEN EJIDAL O COMUNAL tipificado en el artículo 315 del Código Penal del Estado de México que refiere:** *“Artículo 315.- A quienes compren, vendan o en cualquier forma transfieran o adquieran ilegalmente la tenencia de bienes sujetos a régimen ejidal o comunal, con propósito de lucro o para obtener un beneficio para si o para otros, se les impondrán de dos a diez años de prisión y de cien a mil días multa. Las cometidas por fraccionadores (...)”* **Es así que el hoy demandado se conduce ilegalmente con dolo y mala fe donde a sabiendas que recae en una conducta ilícita adquirió el inmueble motivo de la Litis.** De lo anteriormente expuesto y actuado bajo el principio de Lealtad y Buena Fe con que debe de conducirse esta Representación Social Especializada, el único supuesto que se cumplió sin entrar al análisis de la veracidad, lo sería el de dar aviso al Comisariado Ejidal y aun así un aviso debería de contar con otras formalidades y no lo sería la sesión de derechos, y más allá de ello no ha sido reconocido por la asamblea, tampoco por algún Tribunal Agrario competente y mucho menos

cuenta con el título agrario correspondiente; por tanto jurídicamente no alcanzaría a cumplir **con el test de validez y legalidad y por ende legitimidad** de los artículos 1, 2, 80 y demás aplicables de la Ley Agraria invocados. **En ese sentido la presente demanda es procedente, pues como elementos para la Acción de Extinción de Dominio:** Se trata de un bien de carácter patrimonial (bien tangible susceptible de apropiación por parte de particulares). Dicho bien (inmueble) está relacionado con la investigación del delito de robo de vehículo. Que se acredite la legítima procedencia del inmueble referido, situación que el **C. SERGIO ANTONIO ZAVALA LEDESMA** no podrá acreditar. **SERGIO ANTONIO ZAVALA LEDESMA** se ostenta como propietario del inmueble afecto no solo con la constancia de posesión si no también con un contrato de promesa de compra-venta celebrado entre él y la C. ELOISA AHUMADA MORENO tal y como lo menciona en su entrevista de trece de febrero de dos mil veintitrés, **sin embargo, dicho documento no tiene validez, pues el mismo carece de fecha cierta, toda vez que en su caso debería de constar en el Registro Público de la Propiedad al ser solar urbano y no es así, tal y como lo informa la M. en A. P. Susana Reynoso Álvarez Directora de Regulación del Instituto de la Función Registral del Estado de México al informar mediante oficio 222C0101040100L/767/2023 que: NO haber encontrado persona física MENCIONADA EN EL OFICIO", y/o ante el Registro Agrario Nacional y/o haber pasado por fedatario público cosa que en ningún momento aconteció; circunstancias que en el particular no se actualizan en modo alguno;** aunado a ello tampoco obra el pago los impuestos derivados de dicho acto jurídico **y mucho menos comprobó el ingreso que tubo para realizar dicha compraventa pues al tratar de acreditarlo solo presento copias simples de recibos y depósitos bancarios;** no así, los pagos de impuestos que si bien es cierto refiere no los acredita; por lo que no puede otorgarse certeza jurídica a dicho acto, pues la fecha cierta se adquiere cuando es expedido un documento público derivado de aquél, y no cuando es firmado en el mismo, tal y como lo refiere la jurisprudencia 1a/J. 21/2010 visible en la página 259 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 2010, tomo XXXI, Materia Civil emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos rubro y texto son: "(...) DOCUMENTO PRIVADO QUE CONTIENE UN ACTO JURIDICO TRASLATIVO DE DOMINIO SU COPIA CERTIFICADA POR UN FEDATARIO PÚBLICO DEBE CONSIDERARSE DE FECHA CIERTA Y POR ENDE, SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURIDICO EN EL AMPARO Si bien es cierto que conforme al artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos privados hacen prueba plena de los hechos mencionados en ellos, que pueden consistir, por ejemplo, en la celebración de un acto jurídico válido de traslación de dominio, también lo es que ello no es suficiente para tener por acreditado el interés jurídico en el juicio de amparo, acorde con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues aquéllos además deben ser de fecha cierta, lo cual acontece desde el día en que se incorporan o inscriben en un Registro Público, desde la muerte de cualquiera de sus firmantes o desde la fecha en que son presentados ante algún funcionario público, por razón de su oficio. **Por tanto, si el documento privado que contiene un acto jurídico traslativo de dominio es presentado ante un notario público, y en uso de sus funciones emite copia certificada de éste, constatando que en cierta fecha tuvo a la vista el documento para su compulsación, dicha copia certificada es un documento de fecha cierta, pues no deja duda de que el documento existía al momento en que el notario lo tuvo a la vista, de**

manera que si dicha fecha es anterior al acto reclamado, la copia certificada puede demostrar el interés jurídico de quien la presenta, siempre y cuando se acredite la afectación al derecho real de propiedad hecho valer, y sin perjuicio de que el tribunal de amparo, valorando el documento con las reglas de las documentales privadas, pueda determinar si en éste se contiene o no un acto jurídico válido y eficaz que produzca como consecuencia la creación o traslación del derecho subjetivo que el quejoso señala como transgredido por el acto reclamado a la autoridad responsable. Contradicción de tesis 149/2009. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N Silva Meza. Secretario Rodrigo de la Peza López Figueroa. Tesis de jurisprudencia 21/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de febrero de dos mil diez...". En ese sentido, es totalmente observable que dicho documento privado carece de dicha característica, máxime que la Ley Registral para el Estado de México en su artículo 2 dispone en la parte que interesa, lo siguiente: "Artículo 2.- El Registro Público de la Propiedad del Estado de México es la institución que tiene por objeto dar publicidad a la situación jurídica de los bienes y derechos, así como a los actos y hechos jurídicos que conforme a la Ley deban registrarse para surtir efectos contra terceros, a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica a los mismos; funciona bajo la responsabilidad del Instituto de la Función Registral del Estado de México". Concatenado a lo anterior, el artículo 183 del Código Financiero del Estado de México y Municipios dispone lo siguiente: "(...)Artículo 183.- La inscripción de un inmueble en el padrón catastral municipal, no genera por sí misma, ningún derecho de propiedad o posesión en favor de la persona a cuyo nombre aparezca inscrito.". Derivado de lo anterior es visible que no se cumple con la normatividad aplicable e incluso no sería válido el argumento que ha actuado de buena fe pues independientemente de que no se trate de un documento de fecha cierta también incumple no solo con la primera fracción del artículo quince sino que también con la fracción segunda del artículo antes citado de la Ley Nacional de Extinción de Domino es decir que el pago impuestos y contribuciones causados por los hechos jurídicos en los cuales funde su Buena Fe, o justo título que al ser propiedad no se observa el impuesto que se paga al adquirir una propiedad ante EL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO al ser considerado solar urbano y/o ante el Registro agrario Nacional. El demandado no ha acreditado, ni acreditará la legítima propiedad y/o posesión, y más aún la lícita procedencia del bien ubicado en "EL UBICADO EN DOMICILIO UBICADO EN CALLE CLAVELES NUMERO 15 ESQUINA CON JAZMINES, COLONIA BELLO HORIZONTE, MUNICIPIO DE TULTITLAN, ESTADO DE MÉXICO", (de acuerdo Dictamen Pericial en materia de Topografía) Y/O "CONSISTENTE EN UNA FRACCIÓN DE TERRENO DE 1,000.00 (MIL METROS CUADROS) DEL RÉGIMEN EJIDAL UBICADA EN EL POLÍGONO CARTAGENA EN EL MUNICIPIO DE TULTITLAN, ESTADO DE MÉXICO" (de acuerdo a la constancia de posesión de doce de julio de dos mil cuatro en favor del demandado) Y/O "DOMICILIO UBICADO EN CALLE CLAVEL NUMERO 15, COLONIA BELLO HORIZONTE, MUNICIPIO DE TULTITLAN, ESTADO DE MÉXICO", (de acuerdo al acta pormenorizada de traslado al lugar de los hechos de veintitrés de enero de dos mil doce, y del acuerdo de aseguramiento de veinticuatro de enero de dos mil doce). derivado a su propia entrevista, toda vez que en ningún momento aporta documento alguno valido que respalde y acredite su dicho, incluso aporta

documentos en copia simple que en nada abona; por tanto que no cuenta con medios ni documentos que acrediten la legítima y lícita procedencia del bien materia del presente juicio., SE DEBERÁ PUBLICAR EDICTOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN O GACETA O PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y POR INTERNET EN LA PÁGINA DE LA FISCALÍA, PARA LO CUAL LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEBERÁ HABILITAR UN SITIO ESPECIAL EN SU PORTAL DE INTERNET A FIN DE HACER ACCESIBLE EL CONOCIMIENTO DE LA NOTIFICACIÓN A SERGIO ANTONIO ZAVALA LEDESMA, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO Y/O QUIEN(ES) SE OSTENTE(N), COMPORTE(N), COMO DUEÑO(S) O ACREDITE(N) TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO, HACIENDOLES SABER QUE DEBERAN COMPARECER DENTRO DE LOS **TREINTA DÍAS HÁBILES A PARTIR SURTA SUS EFECTOS LA ÚLTIMA NOTIFICACIÓN**, de acuerdo al artículo 88, fracción I, último párrafo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Se expide el presente a los seis días del mes de julio de dos mil veintitrés. DOY FE.

Auto que ordena la publicación del edicto; veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Expedido por la LICENCIADA CRISTINA ESPINOSA PANIAGUA, Primer Secretaria.

SECRETARIA JUDICIAL